

0 0971984

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO****Núm. Registro:** 4254/98**Excmos. Sres.:****ASUNTO:** Cuestión de inconstitucionalidad interpuesta por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia.**SOBRE:** Art. 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (procedimiento de Jura de Cuentas).

D. Pedro Cruz Villalón
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio Diego González Campos
D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera
D. Tomás S. Vives Antón
D. Pablo García Manzano
D. Pablo Cachón Villar
D. Fernando Garrido Falla
D. Vicente Conde Martín de Hijas
D. Guillermo Jiménez Sánchez
D^a. María Emilia Casas Baamonde

AUTO**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 14 de octubre de 1998 fue registrado en este Tribunal el escrito remitido por el Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, por el que se elevó el rollo de actuaciones y el Auto de 14 de septiembre de 1998 mediante el que se planteó la presente cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 12 LEC por presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) y del principio de igualdad (art. 14 C.E.).

2. La cuestión trae causa del expediente de jura de cuentas 2/1998, incoado por el Abogado don José María Garzón Flores contra la Procuradora doña Isabel Caudet Valero para el cobro de sus honorarios conforme a lo dispuesto en el art. 12, en relación con el art. 8, ambos de la LEC, ante la Audiencia Provincial de Valencia.

0 0971985

Recibido el escrito del letrado por el que promovía el citado expediente de jura de cuentas, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, mediante providencia de 3 de junio de 1998, dio a las partes y al Ministerio Fiscal plazo común para que alegasen cuanto estimaran conveniente sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucional sobre el art. 12 LEC, a la que se opuso tan sólo el Ministerio Fiscal, el letrado-reclamante y una de las partes, considerándola conveniente las restantes. Con fecha 14 de septiembre de 1998, se dictó el Auto núm. 250 por el que se plantea la cuestión (que será objeto de un recurso de aclaración resuelto por Auto de 28 de septiembre de 1998).

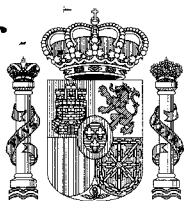
3. La Audiencia Provincial sostiene en su Auto que el art. 12 LEC, en relación con el art. 8, es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) y al principio de igualdad (art. 14 C.E.), por las razones que a continuación se exponen.

La Audiencia ciñó la presente censura de inconstitucionalidad del mencionado art. 12 LEC, en relación con el art. 8 LEC, para los casos, como era el del proceso *a quo*, en los que el letrado-reclamante haya sido directamente contratado por la parte sin mediación o participación alguna del Procurador. En estos supuestos, sostiene la Audiencia, la aplicación del citado art. 12 vulneraría el art. 24 C.E. al constituir un proceso de ejecución que apremia a quien no ha tenido participación alguna en la formación del título de ejecución, esto es, en la minuta presentada por el letrado por los servicios prestados a su cliente. Añadía la Audiencia, abundando en este argumento, que, por serle extraña al Procurador la contratación del letrado, en modo alguno puede considerarse vinculado por la obligación contraída por el cliente con su Abogado. Así pues, al Procurador le es del todo ajena la relación entre el Abogado y su cliente, de manera que le resultaría prácticamente imposible articular defensa alguna frente a la reclamación que le dirige el letrado por los honorarios debidos y no satisfechos por su cliente (y poderdante del Procurador requerido de pago). Si a esta circunstancia se suma el hecho de que la LEC constriñe el único motivo de oposición al requerimiento de pago a su cuantía excesiva, los Procuradores estarían sometidos a un procedimiento como el del cuestionado art. 12 LEC en el que se conculca el derecho a la defensa garantizado en el art. 24.1 C.E..

Es precisamente esa última circunstancia, la limitación de las causas de oposición al requerimiento de pago de los honorarios del abogado, la que, a juicio de la Sección Segunda de la



0 0968243

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Audiencia Provincial, constituye una discriminación lesiva del art. 14 C.E.. El Procurador sufriría una limitación de su derecho de defensa discriminatoria respecto de otros requeridos que pueden oponer al requerimiento el carácter indebido de la minuta exigida. Además, al Procurador no se le permite declararse insolvente, como al cliente moroso, que sí puede hacerlo conforme al art. 8 LEC, cuando es el Procurador quien le reclama a él sus honorarios; circunstancia esta que constituye un nuevo motivo de discriminación lesiva del art. 14 C.E.. Arguye la Audiencia que el art. 12 LEC convierte al procurador en una especie de "asegurador directo del tráfico forense", asumiendo así un riesgo desproporcionado respecto de la cuantía de sus honorarios, que se fijan por arancel y no libremente como el de los letrados, ofreciéndole únicamente la discutible opción de no aceptar la representación de aquellos asuntos de cuantía elevada y que puedan comprometerle gravemente en lo económico.

4. Por Providencia de 26 de enero de 1999 la Sección Primera de este Tribunal, a los efectos de lo previsto en el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado en un plazo de 10 días para que alegase lo que considere oportuno acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si la misma pudiera resultar carente de objeto como consecuencia de la Sentencia 110/1993.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de febrero de 1999, el Fiscal General del Estado elevó sus alegatos conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, solicitando la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por carencia de objeto al haber sido ya resuelta la duda en la STC 110/1993.

El Fiscal General del Estado argumenta que el órgano judicial no plantea, en realidad, una duda sobre la constitucionalidad del art. 12 LEC respecto de lo dispuesto en el art. 24.1 C.E., sino, más bien, la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los casos, como el que ha suscitado la duda de constitucionalidad, en los que el Abogado reclama del Procurador su minuta cuando aquél ha sido contratado directamente por el cliente, sin intervención del Procurador requerido de pago. A juicio del Fiscal General del Estado, la Audiencia Provincial eleva a este Tribunal una duda *ad casum*, que, justamente por proyectarse únicamente sobre el caso concreto, no puede ser resuelta por el Tribunal Constitucional sin traicionar la naturaleza abstracta y general propia de los pronunciamientos que hayan de resolver las cuestiones de

0 0971989



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad que se le planteen. A mayor abundamiento, el asunto que de fondo se suscita con la duda promovida por el órgano judicial ya ha sido resuelta por la mencionada STC 110/1993, la cual, aunque su objeto principal era la posible inconstitucionalidad del art. 8 LEC respecto del art. 14 C.E., también dejó resuelta la duda genérica que sobre el art. 12 LEC puede derivarse de la planteada por la Audiencia Provincial. Por esa razón, el Fiscal General del Estado solicita que se inadmita esta cuestión de inconstitucionalidad por ser notoriamente infundada. Por Otrosí, el Fiscal General del Estado interesó también la acumulación de esta cuestión de inconstitucionalidad a la registrada en este Tribunal con el núm. 4253/98, promovida por el mismo órgano judicial en circunstancias y por motivos idénticos a la presente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

ÚNICO. La presente cuestión de inconstitucionalidad ha sido promovida por la Sección Segunda de la Audiencia de Provincial de Valencia contra el art. 12, en relación con el art. 8, ambos de la L.E.C., por su presunta vulneración del art. 14 y del art. 24.1 C.E.. A juicio del órgano judicial, el expediente de jura de cuentas regulado por el precepto legal cuestionado para el caso de que sea el Abogado quien reclame del Procurador su minuta, insatisfecha por el cliente, dada su naturaleza ejecutiva, violaría los derechos de defensa del Procurador (art. 24.1 C.E.). Razona la Audiencia Provincial, además, que este expediente sitúa al Procurador en una posición más onerosa en comparación con otros deudores sujetos a un proceso de ejecución, lo que lesiona el principio de igualdad (art. 14 C.E.).

Esta cuestión de inconstitucionalidad es idéntica en todos sus extremos a la ya resuelta por este Tribunal en el Auto del Pleno de esta fecha.. En este Auto se inadmitió la registrada con el núm. 4253/98 por ser notoriamente infundada, pues la duda suscitada ya había sido resuelta por la STC 110/1993. Por esta razón, no cabe sino remitirnos a lo ya dicho sobre el asunto en la STC 110/1993, que declaró la constitucionalidad de los arts. 8 y 12 L.E.C., y, al igual que en el precedente Auto citado, resolver la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por ser notoriamente infundada.

0 0971988



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4254/98 promovida por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia sobre el art. 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por ser notoriamente infundada.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

[Firmas manuscritas]

[Firmas manuscritas]

[Firma manuscrita]